



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
Edificio Antiguo Telecom Piso 4°
Whatsapp business 3053476553
PBX- 3885005 ext. 2023**

REF: ACCION DE TUTELA

RADICACION: 08001310500420240003800

ACCIONANTE: LIZETH PAOLA AGUAS VEGA - C.C. No. 1.140.832.905

ACCIONADA: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC, FUNDACION UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA y CORPORACION UNIVERSIDAD DE LA COSTA - C.U.C.

Vinculados DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DE COLOMBIA DIAN,

Vincular a la presente acción Constitucional a todas aquellas personas que se encuentran inscritas y convocadas en la fase II del proceso de selección de aspirantes para proveer el cargo de GESTOR I número OPEC 198368 modalidad ingreso, tipo de formación profesional grado 1 del concurso de mérito proceso de selección denominado DIAN 2022 ofertado por la Comisión Nacional Del Servicio Civil – CNSC, como terceros pues las Mismas pueden verse afectadas con la decisión que profiera el despacho

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, Marzo 4 del año dos mil veinticuatro (2024).

1.-ASUNTO A TRATAR:

Procede este despacho judicial a pronunciarse en primera instancia, sobre la acción de tutela interpuesta por la ciudadana LIZETH PAOLA AGUAS VEGA - C.C. No. 1.140.832.905 contra COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC, FUNDACION UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA y CORPORACION UNIVERSIDAD DE LA COSTA - C.U.C. Vinculados DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DE COLOMBIA DIAN, Vinculado a la presente acción Constitucional a todas aquellas personas que se encuentran inscritas y convocadas en la fase II del proceso de selección de aspirantes para proveer el cargo de GESTOR I número OPEC 198368 modalidad ingreso, tipo de formación profesional grado 1 del concurso de mérito proceso de selección denominado DIAN 2022 ofertado por la Comisión Nacional Del Servicio Civil – CNSC, como terceros pues las Mismas pueden verse afectadas con la decisión que profiera el despacho, con el objeto de que se protejan sus derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso, acceso a cargos públicos. consagrados en la constitución política. Esto, al no advertirse causal de nulidad que invalide lo actuado.

2. ANTECEDENTES:

2.1 PRETENSIONES:

Tutelar los derechos constitucionales fundamentales al debido proceso administrativo, derecho al trabajo, igualdad, en acceso a cargos públicos transgredidos por la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC y el consorcio merito DIAN 06/23 conformado por la FUNDACION UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA Y LA CORPORACION UNIVERSIDAD DE LA COSTA CUC.

Solicita ordenar a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC y el consorcio de merito DIAN 06/23 conformado por la FUNDACION UNIVERSITARIA AREA ANDINA Y CORPORACION UNIVERSIDAD DE LA COSTA CUC incluir en la fase II, curso de formación realizando la respectiva citación teniendo en cuenta su puntaje y al estar dentro de los 1098 posiciones incluso en condiciones de empate, por lo que tiene derecho a continuar a la segunda fase del concurso de méritos.

2.2. HECHOS:

Manifiesta la accionante que participo en el proceso de selección denominado DIAN 2022 ofertado por la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC. Se inscribió como

aspirante para ocupar cargo de gestor I OPEC 1 de procesos misionales, no requiere de experiencia 98368 modalidad de ingreso, empleo que de acuerdo al artículo 17 del acuerdo es de nivel profesional de procesos misionales, no requiere de experiencia dentro de su requisito mínimo por que la tabla numero 7 está compuesta por dos fases la primera por las pruebas escritas y la segunda por el concurso de formación y del cual ofertaban 366 vacantes.

Que realizo la fase I conformada por las pruebas escritas establecidas en la tabla 07 del artículo 17 del acuerdo CNT 2022AC 000008 del 29 de Diciembre del 2022 donde se establecieron las reglas del mencionado proceso de selección el cual se le debe dar estricto cumplimiento.

Que supero la prueba escrita con un resultado de 36.46 puntos de la fase I con un puntaje mínimo aprobatorio del 70.0 puntaje parcial 76.47 y se encuentra entre 1098 posiciones incluso en condiciones de empate y con relación al acceso de fase II, los aspirantes deben haber aprobado la fase I con un puntaje mínimo aprobatorio de 70 y además ocupar los tres primeros puestos por vacantes conforme lo establece el articulo 20 del acuerdo CNT 2022AC000008 DEL 29 DE Diciembre del 2022 los cuales se encuentra ubicada dentro de ello y por consiguiente tiene derecho de continuar a la siguiente fase del concurso de méritos.

Afirma no fue convocada a curso de formación de la etapa II del proceso de selección en el cual se inscribió y lleno supero cada uno de los requisitos de esta etapa I y donde no aparece convocada a la segunda etapa del concurso de merito según resolución 2144 del 25 de Enero del 2024, emitida por la comisión Nacional del Servicio civil .

Por lo que considera se le han vulnerado los derechos fundamentales invocados que le han sido desconocidos por las entidades accionadas, toda vez que debió ser convocada para realizar el curso de formación descrito en la fase II de la tabla 07 del artículo 17 del acuerdo CNT 2022AC000008 del 29 de Diciembre dl 2022.

3. ACTUACIÓN PROCESAL:

La presente acción de tutela fue sometida a reparto correspondiéndole por competencia a este Despacho, siendo admitida mediante auto de fecha Febrero veinte (20) del año dos mil veinticuatro (2024). contra la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC, FUNDACION UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA y CORPORACION UNIVERSIDAD DE LA COSTA - C.U.C. representada legalmente por quien haga sus veces al momento el envío de la notificación, Por la presunta vulneración a los derechos constitucionales fundamentales al DEBIDO PROCESO e IGUALDAD, consagrados en nuestra Constitución Política.

ordenando vincular al trámite tutelar a aquellas personas Vinculado a la presente acción Constitucional a todas aquellas personas que se encuentran inscritas y convocadas en la fase II del proceso de selección de aspirantes para proveer el cargo de GESTOR I número OPEC 198368 modalidad ingreso, tipo de formación profesional grado 1 del concurso de mérito proceso de selección denominado DIAN 2022 ofertado por la Comisión Nacional Del Servicio Civil – CNSC, como terceros pues las Mismas pueden verse afectadas con la decisión que profiera el despacho, con el objeto de que se protejan sus derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso, acceso a cargos públicos. consagrados en la constitución política.

También se vinculó a la presente acción a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DE COLOMBIA DIAN, como tercero pues las Mismas pueden verse afectadas con la decisión que profiera el despacho. De Conformidad con lo expuesto en este proveído.

Se ordenó a las accionadas a publicar en su página web principal la acción constitucional instaurada por LIZETH PAOLA AGUAS VEGA para que todo aquel que se considere afectado de dicha convocatoria tenga conocimiento y se vincule a la presente acción de tutela, haciendo llegar al despacho las constancias del cumplimiento a lo ordenado.

En consecuencia, COMISIONAR a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC a efectuar la notificación de las personas inscritas y convocadas en la fase II del proceso de selección de aspirantes para proveer el cargo de GESTOR I número OPEC 198368 modalidad ingreso, tipo de formación profesional grado 1 del concurso de mérito proceso de selección denominado DIAN 2022 ofertado por la Comisión Nacional Del Servicio Civil – CNSC en la dirección electrónica registrada para que puedan ser enteradas de la acción y hagan uso de su derecho fundamental de contradicción y defensa, haciendo llegar al despacho las constancias del

cumplimiento a lo ordenado dentro del término de veinticuatro (24) horas siguientes a la notificación de este auto.

Sería esta la oportunidad procesal para resolver de fondo la presente acción de tutela, sin embargo, se observa que la Comisión Nacional del Servicio Civil y a la Alcaldía Distrital de Barranquilla no han hecho llegar al despacho las constancias del cumplimiento de la comisión ordenada en auto de fecha

por lo que a fin de evitar una falencia procesal que pueda constituirse en causal de nulidad, se requerirá a la Comisión Nacional del Servicio Civil

para que hagan llegar al despacho las constancias del cumplimiento de la comisión ordenada.

2.1 INTERVENCIÓN DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS:

La presente acción de tutela se notificó a las personas vinculadas por parte de la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC, FUNDACION UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA y CORPORACION UNIVERSIDAD DE LA COSTA - C.U.C. Vinculados DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DE COLOMBIA DIAN, Vinculado a la presente acción Constitucional a todas aquellas personas que se encuentran inscritas y convocadas en la fase II del proceso de selección de aspirantes para proveer el cargo de GESTOR I número OPEC 198368 modalidad ingreso, tipo de formación profesional grado 1 del concurso de mérito proceso de selección denominado DIAN 2022 ofertado por la Comisión Nacional Del Servicio Civil – CNSC, como terceros pues las Mismas pueden verse afectadas con la decisión que profiera el despacho, , y a las accionadas en debida forma, quienes dieron respuesta a la misma, en los siguientes términos:

COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL “CNSC”

Respecto a lo solicitado por la accionante, informó lo siguiente:

el artículo 4 de la Ley 909 de 2004 define los Sistemas Específicos de Carrera Administrativa, entre los cuales incluye el que rige para la Unidad Administrativa Especial de Impuestos y Aduanas Nacionales, en adelante DIAN, cuya reglamentación se encuentra en el Decreto Ley 71 de 2020.

El artículo 24 de este Decreto, en concordancia con sus artículos 25 al 27, dispone que “El ingreso y el ascenso en los empleos públicos del Sistema Específico de Carrera Administrativa de la DIAN, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 125 de la Constitución Política, se hará por concurso público”, el cual debe realizar la CNSC, según las disposiciones de los artículos 3.3, 18, 22.1, Parágrafo del 27 y 28 al 35 ibidem y de los artículos 2.2.18.6.1 y 2.2.18.6.2 del Decreto 1083 de 2015, sustituidos por el artículo 3 del Decreto 770 de 2021.

En efecto, la CNSC expidió el Acuerdo No. 08 de 2022 “Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección de Ingreso y Ascenso para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, Proceso de Selección DIAN 2022”, modificado parcialmente por el Acuerdo No. 24 de 2023 y su Anexo (parágrafo del artículo 1 ibidem).

Estas normas contienen las reglas que rigen el concurso, las cuales son de obligatorio cumplimiento para todas las intervinientes en el proceso, de conformidad con el artículo 2.2.18.6.1 del Decreto 1083 de 2015, sustituido por el artículo 3 del Decreto 770 de 2021, el cual dispone que los Acuerdos de los procesos de selección para el ingreso y/o ascenso a la carrera administrativa de la DIAN, “(...) son la norma reguladora de todo concurso y obliga a la Comisión Nacional del Servicio Civil, a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, a la entidad o firma especializada que efectúa el concurso, a los participantes (...)”.

De acuerdo con lo anterior, los interesados en participar en el proceso de selección debían verificar el cumplimiento de los requisitos del empleo de su interés.

ARTÍCULO 3. ESTRUCTURA DEL PROCESO DE SELECCIÓN. *El presente proceso de selección comprende:*

- Convocatoria y divulgación*
- Adquisición de Derechos de Participación e Inscripciones para el Proceso de Selección en la modalidad de Ascenso.*

- *Declaratoria de desierto el proceso de selección de vacantes ofertadas en la modalidad de Ascenso.*
- *Ajuste de la OPEC del Proceso de Selección en la modalidad de Ingreso, para incluir las vacantes para las cuales se declaró desierto el Proceso de Selección en la modalidad de Ascenso.*
- *Adquisición de Derechos de Participación e Inscripciones para el Proceso de Selección en la modalidad de Ingreso.*
- *Verificación de Requisitos Mínimos, en adelante VRM, de los participantes inscritos en cualquier modalidad de este proceso de selección.*
- *Aplicación de pruebas a los participantes admitidos en cualquier modalidad de este proceso de selección.*
- *Conformación y adopción de las Listas de Elegibles para los empleos ofertados en este proceso de selección*

PARÁGRAFO. De conformidad con el Parágrafo 2 del artículo 2.2.18.6.1 del Decreto 1083 de 2015, sustituido por el artículo 3 del Decreto 770 de 2021, la aprobación de los Exámenes Médicos y de Aptitudes Psicofísicas “(...) establecidos en el literal b) del numeral 28.3 del artículo 28 del Decreto Ley 071 de 2020, (...) es condición para integrar la lista de elegibles”, mismos que se realizarán con base en el Profesiograma de la DIAN. Asimismo, de conformidad con la Sentencia C-331 de 2022 de la Corte Constitucional, las exigencias psicofísicas y de salud para el desempeño de los empleos ofertados deben tener relación con las funciones de estos en términos de razonabilidad y proporcionalidad, por lo que la valoración de los resultados de dichos exámenes responderá a estos criterios. (Subrayas y negrilla nuestro) ii) Las normas que rigen lo relacionado al llamado a los cursos de formación se encuentran contenidas en el artículo 29.2 del Decreto Ley 71 de 2020, norma que regula el Sistema Específico.

Artículo 29. Pruebas para la provisión de los empleos del nivel profesional de los procesos misionales de la DIAN bajo las modalidades de ingreso o ascenso. Para la provisión de los empleos bajo las modalidades de ingreso o ascenso, el proceso de selección comprenderá dos (2) fases independientes, a saber:

(...)

29.2 Fase II. A esta fase serán llamados, en estricto orden de puntaje, y en el número que defina la convocatoria pública, los concursantes que alcancen o superen el puntaje mínimo aprobatorio de la Fase I. (Subraya fuera del texto). A su vez, el artículo 20 inciso 2 del Acuerdo N° CNT2022AC000008 de 29 de diciembre de 2022, señala:

ARTÍCULO 20. CURSO(S) DE FORMACIÓN. En aplicación del artículo 29, numeral 29.2, del Decreto Ley 71 de 2020, los Cursos de Formación, que corresponden a la Fase II del presente proceso de selección, prevista para los empleos ofertados del Nivel Profesional de los Procesos Misionales de la DIAN, van a ser “(...) sobre conocimientos específicos en asuntos tributarios, aduaneros y/o cambiarios, (...) según el proceso misional al cual pertenece el empleo a proveer” (Ver Tabla No. 15). (...)

En los términos de la norma precitada, para cada una de las vacantes ofertadas de los empleos antes referidos, se llamarán al respectivo Curso de Formación a los concursantes que, habiendo aprobado la Fase I, ocupen los tres (3) primeros puestos por vacante, incluso en condiciones de empate en estas posiciones, según la relación que previamente haga de ellos la CNSC mediante acto administrativo, contra el cual no procederá ningún recurso. De acuerdo con lo anterior, es preciso indicar que serán llamados a realizar el Curso de Formación, tres aspirantes por vacante de la misma OPEC, quienes conformarán el grupo de citados para dicho empleo, siempre que, habiendo superado el puntaje mínimo aprobatorio de la Fase I, obtengan los mejores puntajes, incluyendo para el efecto, aquellos que se encuentren en empate, dentro de la misma posición. Para ello, es importante precisar que el puntaje es el que permite ordenar a los aspirantes según sus méritos, reflejando su desempeño en la Fase I del proceso de selección, de acuerdo con las reglas establecidas en la ponderación de puntajes previstos en el Acuerdo de Convocatoria.

En este orden de ideas, si el grupo se completa con la primera posición, solo se citarán a los aspirantes ubicados en esta, incluyendo sus empates, pero si, con la primera posición no se completa el respectivo grupo de la OPEC, entonces, siguiendo el estricto orden de mérito, se procederá a citar a los aspirantes con segundo mejor puntaje o posición, incluyendo sus empates, hasta agotar el número total de aspirantes que deben ser citados para cumplir con el grupo de aspirantes de la respectiva OPEC.

iv) La anterior interpretación guarda relación con las normas anteriormente señaladas, respetando en todo caso lo indicado en el Decreto Ley 71 de 2020, el Acuerdo rector del Proceso de Selección y las respuestas brindadas por parte de esta Comisión Nacional a los distintos concursantes que han consultado al respecto verbi gracia el oficio con radicado 2023RS168387 del 29 de diciembre de 2023 y el oficio con radicado 2024RS007042 del 24 de enero de 2024,

por lo que desde ya debe indicarse que la CNSC ha respetado en todo momento el principio de legalidad y en ese sentido se indica que la Corte Constitucional en Sentencia C- 411 de 2011.

Con relación al principio de confianza legítima para participar en procesos de selección, habrá que decir que desde esta Comisión Nacional se ha garantizado el cumplimiento de las disposiciones pertinentes, debiendo resaltar que en aplicación del artículo 2.2.6.3 del Decreto 1083 de 2015 la CNSC elaboró y suscribió en Acuerdo No. 0285 del 10 de septiembre de 2020 “(...) con base en las funciones, los requisitos y el perfil de competencias de los empleos definidos por la entidad que posea las vacantes, de acuerdo con el manual específico de funciones y requisitos (...)”.

El artículo 29.2 del Decreto Ley 71 de 2020, norma que regula el Sistema Específico de Carrera Administrativa de la DIAN, señala el proceso a seguir para los concursos en dicho sistema, dispone lo siguiente: Artículo 29. Pruebas para la provisión de los empleos del nivel profesional de los procesos misionales de la DIAN bajo las modalidades de ingreso o ascenso. Para la provisión de los empleos bajo las modalidades de ingreso o ascenso, el proceso de selección comprenderá dos (2) fases independientes, a saber: 29.2 Fase II. A esta fase serán llamados, en estricto orden de puntaje, y en el número que defina la convocatoria pública, los concursantes que alcancen o superen el puntaje mínimo aprobatorio de la Fase I. Asimismo, el artículo 20 inciso 2 del Acuerdo N° CNT2022AC000008 de 29 de diciembre de 2022, señala:

ARTÍCULO 20. CURSO(S) DE FORMACIÓN. En aplicación del artículo 29, numeral 29.2, del Decreto Ley 71 de 2020, los Cursos de Formación, que corresponden a la Fase II del presente proceso de selección, prevista para los empleos ofertados del Nivel Profesional de los Procesos Misionales de la DIAN, van a ser “(...) sobre conocimientos específicos en asuntos tributarios, aduaneros y/o cambiarios, (...) según el proceso misional al cual pertenece el empleo a proveer”

En los términos de la norma precitada, para cada una de las vacantes ofertadas de los empleos antes referidos, se llamarán al respectivo Curso de Formación a los concursantes que, habiendo aprobado la Fase I, ocupen los tres (3) primeros puestos por vacante, incluso en condiciones de empate en estas posiciones, según la relación que previamente haga de ellos la CNSC mediante acto administrativo, contra el cual no procederá ningún recurso.

Teniendo en cuenta las disposiciones anteriores, es importante aclarar que serán llamados a realizar el Curso de Formación, tres aspirantes por vacante de la misma OPEC, quienes conformarán el grupo de citados para dicho empleo, siempre que, habiendo superado el puntaje mínimo aprobatorio de la Fase I, obtengan los mejores puntajes, incluyendo para el efecto, aquellos que se encuentren en empate, dentro de la misma posición. Para ello, es importante precisar que el puntaje es el que permite ordenar a los aspirantes según sus méritos, reflejando su desempeño en la Fase I del proceso de selección, de acuerdo con las reglas establecidas en la ponderación de puntajes previstos en el Acuerdo de Convocatoria. En este orden de ideas, si el grupo se completa con la primera posición, solo se citarán a los aspirantes ubicados en esta, incluyendo sus empates, pero si, con la primera posición no se completa el respectivo grupo de la OPEC, entonces, siguiendo el estricto orden de mérito, se procederá a citar a los aspirantes con segundo mejor puntaje o posición, incluyendo sus empates, hasta agotar el número total de aspirantes que deben ser citados para cumplir con el grupo de aspirantes de la respectiva OPEC. A modo de ejemplo: si un empleo tiene 3 vacantes serán llamados los 9 aspirantes que obtuvieron los mejores puntajes, los cuales puede que, se encuentren todos en la primera posición, es decir, todos empatados, caso en cual serán llamados todos los de dicha posición, agotándose el grupo de citados de dicho empleo, pero si, con la primera posición no se completa el grupo de 9 aspirantes por OPEC, entonces, se seguirá citando a los aspirantes de la segunda posición hasta completar el grupo de 9 aspirantes. Si con estos aspirantes se completa el respectivo grupo, no habrá más citados. Hay que tener presente que, si el último de los llamados a Curso de Formación que completa el grupo de la respectiva OPEC, está empatado con otros, todos estos, también serán llamados a Curso, aunque se supere el número de aspirantes que debe constituir el grupo.

la parte actora no se encuentra amparada por el principio antedicho en la medida que de haberse expedido la citación para la comparecencia al curso de formación, desde antes aquél ya tenía pleno conocimiento de la manera como se escogerían a los demás participantes que pasarían a la fase II del proceso de selección, a lo cual se suma, de acuerdo con el devenir fáctico expuesto desde los albores del presente asunto, que la Comisión Nacional del Servicio Civil únicamente proporcionó una tríada de respuestas en un breve margen de tiempo (durante los meses de noviembre y diciembre de 2023), que consultaban los intereses del señor Patiño Valencia, pero que, con posterioridad, determinó reencauzar su comportamiento a través de los argumentos vertidos en la misiva del 29 de diciembre postrero, todo lo cual significa que la actuación de la administración en ningún momento forjó una convicción razonable del participante, fundada un patrón de conducta estable y reiterado en el tiempo, que le permitiera creer razonadamente que se mantendría la postura primigenia a aplicar al trámite de citación del curso de formación

Finalmente, y con el ánimo de precisar ante el Despacho de conocimiento la improcedencia del amparo solicitado en estos casos es preciso reiterar que serán llamados a realizar el Curso de Formación, tres aspirantes por vacante de la misma OPEC, quienes conformarán el grupo de citados para dicho empleo, siempre que, habiendo superado el puntaje mínimo aprobatorio de la Fase I, obtengan los mejores puntajes, incluyendo para el efecto, aquellos que se encuentren en empate, dentro de la misma posición. Para ello, es importante precisar que el puntaje³ es el que permite ordenar a los aspirantes según sus méritos, reflejando su desempeño en la Fase I del proceso de selección, de acuerdo con las reglas establecidas en la ponderación de puntajes previstos en el Acuerdo de Convocatoria.

Téngase en cuenta que para la OPEC 198368 se ofertó un total de 366 vacantes, y dentro de los inscritos, un total de 1104 aspirantes fueron llamados a los cursos de formación, pues obtuvieron mejor puntaje que la aquí accionante, inclusive en situaciones de empate, razón por la cual, del citado, no se predicó la citación a cursos de formación.

Lo anterior encuentra fundamento, en el hecho que con el puntaje obtenido por la accionante cuyo id de inscripción es 561840227 correspondiente a 36.46 la relega a la posición 2818 dentro de los 6184 aspirantes de la OPEC que nos ocupa, así pues, acceder a sus pretensiones iría en contravía de las normas propias del Proceso de Selección, máxime si se tiene en cuenta que el llamamiento a cursos de formación se predica en razón a los mejores puntajes obtenidos, garantizando con ello el cumplimiento del mérito sobre el cual se erige la carrera administrativa.

Se concluye que la accionante no fue citado a CURSOS DE FORMACIÓN, toda vez que, NO ocupó uno los tres (3) primeros puestos por vacante, incluso en condiciones de empate en estas posiciones, y en tal sentido NO continúa en la Fase II del Proceso de Selección Dian 2022.

De conformidad con lo anterior, se indica que no se configura la vulneración de los derechos fundamentales que la accionante enuncia en su escrito tutelar, razón por la cual, el trámite de la acción que nos ocupa debe derivar en su declaratoria de improcedencia

CONTESTACION DIAN

La acción de tutela debe ser declarada improcedente para la DIAN debido a falta de legitimación por pasiva y la inexistencia de vulneración de derecho fundamental alguno.

Afirma que la señora LIZETH PAOLA AGUAS VEGA lo que pretende a través de la presente acción es que se ordene a la Comisión Nacional del Servicio Civil dar aplicación al artículo 20 del Acuerdo No. CNT2022AC000008 de 29 de diciembre de 2022 proferido por la CNSC, así mismo, se ordene a la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Fundación Universitaria del Área Andina, teniendo en cuenta la procedencia de las condiciones de empate, convocarla a la fase II del concurso de méritos DIAN 2022 dentro de la OPEC 198368; frente a lo cual se debe señalar, que la etapa de aplicación de pruebas y sus correspondientes reclamaciones, se encuentra a cargo en forma exclusiva de la Comisión Nacional del Servicio Civil, y que como se anotó líneas atrás, la competencia de la UAE-DIAN, de conformidad con el artículo 4° del Acuerdo No. CNT2022AC000008 de 29 de Diciembre de 2022, comienza una vez agotadas las actuaciones previas establecidas en el artículo 3° del acuerdo en cita y que son de competencia exclusiva de la CNSC.

CONTESTACION COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL; FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA

El artículo 125 de la Constitución Política establece que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas y que el ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y las calidades de los aspirantes.

Asimismo, el artículo 130 de la Carta dispone: "Habrá una Comisión Nacional del Servicio Civil responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos, excepción hecha de las que tengan carácter especial".

en cumplimiento del literal c) del artículo 11 de la Ley 909 de 2004 es función de la Comisión Nacional del Servicio Civil "Elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos y condiciones que establezcan la presente ley y el reglamento"; con base en dicha facultad, la CNSC profirió el Acuerdo No. 08 de 2022, el Acuerdo modificador No. 24 de 2023 y su Anexo Por el cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección de Ingreso y Ascenso para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta

de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, Proceso de Selección DIAN 2022.

Sea lo primero indicar que, la Comisión Nacional del Servicio Civil, en adelante CNSC, 3 expidió Acuerdo N° CNT2022AC000008 del 29 de diciembre de 2022 “Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección de Ingreso y Ascenso para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, Proceso de Selección DIAN 2022”.

Según las disposiciones de los artículos 29 y 30 ibidem, en concordancia con el precitado artículo 28, numeral 28.3, de esta norma, para los empleos ofertados del Nivel Profesional de los Procesos Misionales de la DIAN, estas pruebas se van a aplicar en dos (2) fases (Fases I y II) y para los empleos ofertados diferentes de los del Nivel Profesional de tales Procesos Misionales

En los términos de la norma precitada, para cada una de las vacantes ofertadas de los empleos antes referidos, se llamarán al respectivo Curso de Formación a los concursantes que, habiendo aprobado la Fase I, ocupen los tres (3) primeros puestos por vacante, incluso en condiciones de empate en estas posiciones, según la relación que previamente haga de ellos la CNSC mediante acto administrativo, contra el cual no procederá ningún recurso.

Para este proceso de selección, estos Cursos de Formación se realizarán en forma virtual, con una duración mínima de 120 horas. La citación y las otras especificaciones relacionadas con los mismos se deben consultar en el Anexo del presente Acuerdo. PARÁGRAFO 1. Si alguno o algunos de los llamados al correspondiente Curso de Formación presentaren renuncia a realizarlo dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la comunicación de la respectiva citación, la CNSC procederá a llamar, en estricto orden de mérito, al aspirante o aspirantes que hayan superado la Fase I con los siguientes mejores puntajes. Esta nueva citación se hará por una sola vez, es decir, que ante nuevas renunciaciones a realizar el respectivo Curso de Formación no procederán nuevas citaciones y tales cursos se realizarán con los aspirantes llamados a los mismos que no manifestaron su interés de renunciar a su realización.

Es pertinente dejar en claro que, los aspirantes que accedan a la FASE II, deberán en primer lugar, haber aprobado la Fase I con un puntaje Mínimo Aprobatorio de 70.00, además, deberán ocupar los tres (3) primeros puestos por vacante, incluso, en condiciones de empate en estas posiciones.

En el caso concreto de la Aspirante: Lizeth Paola Aguas Vega, Cédula: 1140832905 Inscripción: 561840227, OPEC: 198368, Modalidad: Ingreso, a) Aspectos generales sobre los Cursos de Formación, Sea lo primero indicar que, la Comisión Nacional del Servicio Civil, en

adelante CNSC, expidió Acuerdo N° CNT2022AC000008 del 29 de diciembre de 2022 “Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección de Ingreso y Ascenso para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, Proceso de Selección DIAN 2022.

obtener un puntaje superior a 70.00 puntos, puntaje mínimo aprobatorio de la fase I, no obstante y como ya se dijo, el empleo ofertado 366 vacantes. De acuerdo a lo establecido en el artículo 20 del Acuerdo de Convocatoria “se llamarán al respectivo Curso de Formación a los concursantes que, habiendo aprobado la Fase I, ocupen los tres (3) primeros puestos por vacante, incluso en condiciones de empate en estas posiciones, según la relación que previamente haga de ellos la CNSC mediante acto administrativo”. Así las cosas, la CNSC el 25 de enero del 2024 expidió la Resolución N° 2144 “Por la cual se llama al Curso de Formación para el empleo denominado GESTOR I, Código 301, Grado I, identificado con el Código OPEC No. 198368, del Nivel Profesional de los Procesos Misionales del Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, Proceso de Selección DIAN 2022”, resolución en la que no se encuentra la aspirante LIZETH PAOLA AGUAS VEGA dado que aunque supero el puntaje mínimo aprobatorio de la fase I, no logro obtener un puntaje que le permitiera obtener una posición meritoria y ser llamada a Curso de Formación.

En cuanto los derechos de petición con radicados 2023RS141682 y 2023RS151605; sobre los cuales se refiere el aspirante en el escrito de tutela, es preciso indicar que, el Consorcio Mérito Dian 06/2023 verificó todos los canales de recepción de petición dispuestos y no identificó traslado o radiación de los mismos, razón por la cual desconoce y no puede pronunciarse sobre los hechos descritos en la acción de tutela. Por lo anterior, se debe concluir señalando que esta

delegada no ha vulnerado derechos fundamentales del accionante, pues si bien el aspirante supero la Fase I, no logro obtener el puntaje deseado para ocupar uno de los puestos para ser llamado a curso de formación, criterio que el accionante conocía desde el momento de la inscripción dado que está establecido en el Acuerdo de Convocatoria y que fue aceptado por el en el momento de formalizar la inscripción, además, el Acuerdo de Convocatoria y el Anexo Técnico son normas reguladoras del presente proceso de selección y son de obligatorio cumplimiento por las partes.

Solicita Se denieguen todas y cada una de las pretensiones solicitadas las cuales no se ajustan a fundamento legal alguno. En caso de no ajustarse la denegación, se declare la improcedencia de la presente acción por no ser ajustable al procedimiento constitucional.

CONTESTACION DE JUANA YOLANDA RODRIGUEZ QUIÑONES identificada con cédula de ciudadanía número 66.723753 expedida en Tuluá -Valle del Cauca, en mi calidad de aspirante al cargo Gestor I grado 1 código 301, número de OPEC 198368 en el PROCESO DE SELECCIÓN DIAN – 2022 MODALIDAD INGRESO.

la Comisión Nacional del Servicio Civil en su segunda interpretación al señalar que “Teniendo en cuenta las disposiciones anteriores, es importante aclarar que serán llamados a realizar el Curso de Formación, tres aspirantes por vacante de la misma OPEC”. Pues la norma en ningún momento utiliza el término participantes, sino que refiere expresamente a puestos por vacantes incluso en condiciones de empate. En conclusión, las personas en situación de empate ocupan el mismo puesto por vacante. Si la norma no hubiera utilizado el término: “incluso en posiciones de empate en estas posiciones”, se podría llegar a la conclusión de la CNSC. Pues la asignación se realizaría teniendo en cuenta las posiciones sin tener en cuenta los casos de empate. Y en ese escenario algunos quedarían por fuera del curso. Pero ese no es el caso, pues la norma dispuso que se llamarán los primeros tres puestos incluso en condiciones de empate en estas posiciones. Razón por la cual, por dicha interpretación, habiendo quedado dentro de los 1098 mejores puntajes, en la página de la CNSC para muchos de estos participantes se les registró la anotación: “NO CONTINUA EN CONCURSO” lo que significa que nos han excluido del proceso. Lo cual es arbitrario y violatorio del derecho al debido proceso, y libertad de acceso o escogencia de un empleo, con lo que se vulnera flagrantemente los derechos fundamentales a la igualdad, y por ende el Estado mismo a través de la CNSC se encuentra vulnerando la confianza que

legítimamente le tenemos a las Instituciones, faltando con ello al principio de la seguridad jurídica, que en este caso emana y se concreta tal vulneración con la expedición de la RESOLUCIÓN N° 2144 del 25 de enero del 2024, por la cual, se escogieron a las personas que, pasaron a la fase II.

La interpretación de la CNSC es contraria a los principios de equidad y mérito en los procesos de selección. Excluir a candidatos con puntajes altos y similares basándose en una interpretación restrictiva y contraria de la norma es contrario a estos principios fundamentales en la administración pública. Nótese su señoría que la misma INSTITUCIONALIDAD “CNSC” ha circunscripto la vulneración de los derechos fundamentales invocados, al conculcarlos con la expedición de dos pronunciamientos previos y totalmente contrarios entre sí, con relación al artículo 20 del acuerdo de la convocatoria, específicamente respecto de quienes adquirieran el derecho a realizar el curso de formación en la fase II. Pues en uno de sus pronunciamientos, el radicado No.2023RS141682 del 24 de octubre de 2023 afirma que serán llamados al curso de formación los participantes que ocupen los tres primeros por vacantes incluso en condiciones de empate en estas posiciones. Como en efecto lo dice el acuerdo de convocatoria. Mientras que en su segundo pronunciamiento radicado No.2023RS168407 del 29 de diciembre del 2023 cambia de parecer afirmando que son solo tres participantes por vacantes. En este caso el principio de igualdad de oportunidad quedo garantizado por la misma normativa que rige el concurso desde su promulgación con la expedición del acuerdo de la convocatoria, lo cual no puede ser tergiversado con una regla que está implementando la CNSC vía interpretación, que con todo respeto por la Institucionalidad, está errada; y ha cambiado los vocablos reacomodando las frases para indicar que no son tres (3) puestos por cada vacante “así en cada puesto hallan participantes empatados”, para afirmar que son solo tres (3) participantes por cada vacante, como en efecto lo hizo la CNSC consumando tal vulneración la RESOLUCIÓN N° 2144 del 25 de enero del 2024, por la cual, se escogieron a las personas que, pasaron a la fase II. Coartando con ello la posibilidad de que habiendo aprobado la fase I y estando dentro de los 1.098 mejores puestos se continúe en concurso.

CONTESTACIÓN DE CINDY PATRICIA BLANCO ARNEDE, IDENTIFICADA CON CEDULA DE CIUDADANÍA 1.128.055.045 DE CARTAGENA, DOMICILIADA EN LA CIUDAD DE BARRANQUILLA, ACTUANDO EN NOMBRE PROPIO, QUIEN ACUDE

ANTE ESTE DESPACHO PARA INSTAURAR ACCIÓN DE TUTELA PARA AMPARAR LOS DERECHOS FUNDAMENTALES A LA IGUALDAD, DEBIDO PROCESO Y ACCESO A CARGOS PUBLICOS,

Su vinculación y contestación afirma que Participo en el proceso de selección denominado DIAN – 2022, ofertado por la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC). 2. Me inscribí como aspirante para ocupar el cargo de GESTOR I OPEC 198368 el modalidad de ingreso, empleo de nivel profesional art 17 del acuerdo para cargo misional, sin experiencia, ofertaban 366 vacantes. El proceso está compuesto de dos fases: una prueba escrita y la segunda un curso de formación. 3. La fase I, conformada por las pruebas escritas para el proceso de selección de acuerdo N° CNT 2022AC000008 del 29 de diciembre del 2022, la tabla N°7 del artículo 17, donde se establecieron las reglas del mencionado proceso de selección al cual se debe dar estricto cumplimiento. 4. Supere la prueba escrita con resultado de 37.5 puntos, con un puntaje mínimo aprobatorio de 70.0 puntaje parcial y me encuentro entre las 1098 posiciones, incluso en condición de empate. Con relación al acceso de la fase II los aspirantes deben haber aprobado la fase I con un puntaje aprobatorio y además ocupar los 3 primeros puestos por vacante conforme lo establece el art. 20 del acuerdo N° CNT 2022AC000008 del 29 de diciembre del 2022, por consiguiente, tengo el derecho de continuar en la siguiente fase del concurso de méritos.

Por otra Inicialmente serian llamados 1.098 este resultado lo obtenemos de multiplicar 366 que es el número de vacantes ofertadas por 3. Finalmente, la CNSC llamo a 1.104 aspirantes al curso de formación un número superior al de 1.098, lo que se puede apreciar es que la CNSC tuvo en cuenta solo la última posición empatada que es la posición 1.098.

Afirma que Lo anterior viola el derecho fundamental a la igualdad, petición, debido proceso, seguridad jurídica y acceso a la carrera administrativa por meritocracia contemplados en los artículos 13, 29, 40 y 125 de la Constitución Política de Colombia. Debido a que en los conceptos que emitieron expusieron que tendrían en cuenta todos los empates y arbitrariamente solo tuvieron en cuenta la última posición como empate, lo cual genera desconfianza de este proceso de selección. Todos los aspirantes de este proceso de selección esperamos claridad y que se haga el llamado de todos los aspirantes que se encuentran empatados. 7. Por lo anterior, considero que los derechos fundamentales invocados han sido desconocidos por las entidades accionada, toda vez que debió ser convocada para realizar el curso de formación descrito en la fase II de

la tabla N°7 del artículo 17 selección de acuerdo N° CNT 2022AC000008 del 29 de diciembre del 2022. Solicita se tutelen derechos constitucionales vulnerados.

3.2.- PRUEBAS:

Dentro de la presente acción de tutela, se allegaron las siguientes pruebas:

APORTADAS POR LA ACCIONANTE:

*Fotocopia de la cedula de ciudadanía
Pantallazo que emite la CNSC la valoración de la primera fase del concurso de merito*

APORTADAS POR LAS ACCIONADAS:

COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

Resolución No. 3298 de 1 de octubre de 2021, que acredita la personería jurídica para intervenir en nombre de la CNSC.

- Acuerdo No. 08 de 2022 “Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección de Ingreso y Ascenso para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, Proceso de Selección DIAN 2022”, junto con su modificadorio y su Anexo.*
- Documento resultados OPEC 198369.*
- Resolución No. 2144 “Por la cual se llama al Curso de Formación para el empleo denominado GESTOR I, Código 301, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 198368, del Nivel Profesional de los Procesos Misionales del Sistema Especifico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, Proceso de Selección DIAN 2022”.*
- Constancia de inscripción.*

4.- CONSIDERACIONES DE ORDEN FÁCTICO Y

JURÍDICO:

4.1.- COMPETENCIA:

El artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, determina la competencia de los jueces para conocer de las acciones de tutela, en los siguientes términos:

“Son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud”.

La norma anterior, fue reglamentada por el numeral 2° del artículo 1° del Decreto 1983 de 2017, que modificó el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, que textualmente reza:

2. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría.

Por lo expuesto, concluimos que corresponde a esta agencia judicial constitucional en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 86 de la Carta Política, decretos reglamentarios 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1983 de 2017, resolver la presente ACCIÓN DE TUTELA, instaurada por la ciudadana MARIBEL ELENA REDONDO CONTRADO contra la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL “CNSC” y FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA.

4.2.- LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA Y POR PASIVA:

Conforme al artículo 86 de la Carta Política, toda persona podrá presentar acción de tutela ante los jueces para procurar la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o particular.

En el caso objeto de estudio, se encuentra acreditado que la Accionante posee legitimación por activa, para formular la acción de tutela de la referencia, en la medida en que es titular del derecho constitucional fundamental cuya defensa inmediata invoca.

Por su parte, la legitimación por pasiva dentro del trámite de amparo, hace referencia a la capacidad legal del destinatario de la acción de tutela para ser demandado, pues está llamado a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental en el evento en que se acredite la misma en el proceso.

Según los artículos 86 de la Constitución Política y 1° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra cualquier autoridad pública y, excepcionalmente, contra particulares. Al respecto, cabe indicar que el amparo procede contra personas naturales o jurídicas de naturaleza privada en varios casos, entre los cuales se encuentran las situaciones de subordinación o de indefensión, los agentes encargados de la prestación de servicios públicos, los medios de comunicación, entre otros.

4.3.- PRINCIPIO DE INMEDIATEZ:

La inmediatez es una condición de procedencia de la acción de tutela, creada por la jurisprudencia de la Corte Constitucional como herramienta para cumplir con el propósito de la Carta Política de hacer de la acción de tutela un medio de amparo de derechos fundamentales que opere de manera rápida, inmediata y eficaz. Así mismo, esa corporación ha manifestado de manera reiterada y consistente, que la solicitud de amparo constitucional debe interponerse en un término oportuno, justo y razonable, tal como lo sostuvo en la S. T – 043 de 9 de febrero de 2016 en los siguientes términos:

“La Corte ha sostenido que la acción de tutela debe interponerse dentro de un término oportuno, justo y razonable, con el fin de que el amparo no pierda la eficacia que el constituyente quiso otorgarle a través de lo preceptuado en el artículo 86 de la Constitución de 1991. En ese sentido, si el propósito de esta acción constitucional es el de prevenir un daño inminente o hacer cesar un perjuicio contra los derechos fundamentales, es claro que es deber del accionante evitar que pase un tiempo excesivo, irrazonable o injustificado desde que se presentó el hecho que presuntamente vulneró sus derechos fundamentales y el momento de presentación de la acción de tutela.”. -

Criterio reiterado en la SU – 499 de 14 de septiembre de 2016.

En el caso bajo estudio, se tiene que la ACCIONANTE, está reclamando que se le amparen los derechos fundamentales al debido proceso, al trabajo y al acceso a cargos públicos.

4.4.- PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD:

El principio de subsidiariedad, conforme al artículo 86 de la Constitución Política, implica que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En otras palabras, las personas deben hacer uso de todos los recursos ordinarios y extraordinarios que el sistema judicial ha dispuesto para conjurarla situación que amenaza o lesiona sus derechos, de tal manera que se impida el uso indebido de este mecanismo constitucional como vía preferente o instancia judicial adicional de protección.

En este sentido, la subsidiariedad y excepcionalidad de la acción de tutela permiten reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial como mecanismos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos. Al existir tales mecanismos, a ellos se debe acudir preferentemente, siempre que sean conducentes para conferir una eficaz protección constitucional a los derechos fundamentales de los individuos. De allí que, quien alega la vulneración de sus derechos fundamentales por esta vía, debió agotar los medios de defensa disponibles por la legislación para el efecto. Exigencia que pretende asegurar que una acción tan expedita no sea considerada una instancia adicional en el trámite procesal, ni un mecanismo de defensa que reemplace aquellos diseñados por el legislador.

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. De lo expuesto, resulta claro que por disposición constitucional y reglamentaria, aunado al amplio desarrollo jurisprudencial, la acción de tutela sólo procede cuando no existe otro mecanismo para reclamar los derechos deprecados, y/o cuando se intenta como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, condicionada de todas formas la resolutive del fallo a la obligación de acudir a la jurisdicción ordinaria y/o administrativa, a través del procedimiento adecuado en el cual se le solicite al juez especializado la resolución de la controversia. De igual manera, debe recordarse que, dado el carácter residual de la tutela, que opera únicamente en caso de ausencia de mecanismo idóneo, se exige que, si éste existe, a su concurrencia se debe obligatoriamente acudir. Sobre el particular, es preciso traer a colación lo decantado por la Honorable Corte Constitucional, referente a la subsidiariedad al interior de la acción de tutela, mediante la sentencia T-166 del 2021, donde señaló: “La protección de los derechos fundamentales no es un asunto reservado al juez de tutela. Los mecanismos ordinarios y extraordinarios de defensa han sido diseñados para garantizar la vigencia de los derechos constitucionales, incluidos los de carácter fundamental. En esta medida, es imperioso ejercer tales mecanismos antes de acudir ante el juez de amparo, con lo que se busca evitar la “sustitución de los mecanismos ordinarios de protección de derechos y de solución de controversias”. Lo anterior, en atención a lo que disponen el inciso 3° del artículo 86 de la Constitución, el numeral 1 del artículo 6 y el inciso 1° del artículo 8 del Decreto Ley 2591 de 1991. El presupuesto de subsidiariedad debe analizarse en cada caso concreto.

En términos generales, la acción de tutela procede: (i) como mecanismo transitorio, cuando existe un medio ordinario de defensa para el reconocimiento de la prestación, pero este no impide la ocurrencia de un perjuicio irremediable, conforme a la especial situación del peticionario; (ii) como mecanismo definitivo, cuando el medio ordinario dispuesto para resolver las controversias no es idóneo ni eficaz, según las circunstancias del caso que se

estudia, y cuando la tutela es promovida por sujetos de especial protección constitucional. En este último evento, el examen de procedibilidad debe ser menos estricto, pero no por ello no menos riguroso”.

En el caso objeto de estudio, se tiene que la actora pretende la protección de los derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso, acceso a cargos públicos, consagrados en la constitución política

4.5.- DERECHOS SUPUESTAMENTE VULNERADOS:

✓ DERECHOS FUNDAMENTALES-Interpretación-

El carácter de fundamental del derecho lo da su íntima relación con la existencia y desenvolvimiento del ser humano en cuanto poseyendo una dignidad humana que le es inherente, es menester proteger tal derecho porque así se salvaguarda también dicho ser. Los derechos humanos fundamentales que consagra la Constitución de 1.991 son los que pertenecen a toda persona en razón a su dignidad humana. Fuerza conlucir, que el carácter de fundamental de un derecho no depende de su ubicación dentro de un texto constitucional, sino que son fundamentales aquellos derechos inherentes a la persona humana.

La Honorable Corte Constitucional, sobre este tópico, ha plasmado lo siguiente:

Es por tanto necesario manifestar, como lo ha hecho en reiteradas ocasiones ésta Corporación, que además de los derechos contemplados en el Capítulo de la Constitución, relativo a los Derechos Fundamentales, existen otros que no estando incluidos allí ostentan tal carácter de fundamentales, tales como el derecho a la educación (Art. 67), a la seguridad social (Art. 48) y a la salud (Art. 49).

Sentencia C-200/19

DERECHO AL TRABAJO-Triple dimensión

En materia jurisprudencial se ha considerado que el derecho al trabajo goza de tres dimensiones. Primero, es valor fundante del Estado Social de Derecho porque orienta las políticas públicas y las medidas legislativas. En segundo lugar, es un derecho que goza de un núcleo de protección subjetiva e inmediata que, por una parte, le otorga el carácter de fundamental y, de otra, le concede contenidos de desarrollo progresivo como derecho económico y social. Por último, es un principio rector que limita la libertad de configuración normativa del Legislador, pues impone un conjunto de reglas y principios mínimos laborales que deben ser respetados por la ley en todas las circunstancias, de hecho, conforme a lo establecido en la Sentencia C-479 de 1992, configuran el “suelo axiológico” de los valores materiales expresados en la Constitución alrededor de la actividad productiva del hombre.

Respecto al derecho fundamental al DEBIDO PROCESO, la Honorable Corte Constitucional, en sentencia C-341 de 2014, esbozó:

“La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia.”

En cuanto al derecho fundamental al DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO EN CONCURSO DE MERITOS, la Honorable Corte Constitucional, en sentencia T- 682 de 2016, manifestó:

“La Convocatoria constituye una norma que se convierte en obligatoria en el

concurso, en consecuencia, cualquier incumplimiento de las etapas y procedimientos consignados en ella, vulnera el derecho fundamental del debido proceso que le asiste a los participantes, salvo que las modificaciones realizadas en el trámite del concurso por factores exógenos sean plenamente publicitadas a los aspirantes para que, de esta forma, conozcan las nuevas reglas de juego que rigen la convocatoria para proveer los cargos de carrera administrativa.”

DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO-Definición

La Corte señaló que el debido proceso administrativo ha sido definido jurisprudencialmente como: “(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”. Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca “(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados”.

DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO-Garantías mínimas

Las garantías establecidas en virtud del debido proceso administrativo, de acuerdo a la jurisprudencia sentada por este alto Tribunal, son las siguientes: “(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.”

5.- PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER:

Consiste en determinar:

- ✓ *¿Si las entidades accionadas han vulnerado los derechos fundamentales al debido proceso, al trabajo y al acceso a cargos públicos de la ciudadana LIZETH PAOLA AGUAS VEGA y vinculadas.*
- ✓
- ✓ *¿Si posee la pre mentada accionante, otro mecanismo de defensa judicial, o si a pesar de su naturaleza residual, es la acción de tutela un mecanismo idóneo y eficaz de tutela a los derechos fundamentales que se invocan como vulnerados?*

5.1.- DE LA RESPUESTA AL PROBLEMA JURIDICO PLANTEADO:

Al examinarse los requisitos para la procedencia de la acción de tutela, debe señalarse en primer término, que efectivamente los derechos invocados por la ciudadana LIZETH PAOLA AGUAS VEGA revisten el carácter de fundamental y por ello resulta protegible en principio, por esta acción constitucional. Pero, siempre que exista conexidad entre la acción u omisión demandada y la autoridad accionada. -

No le queda duda a este despacho Judicial, acerca del carácter fundamental de los derechos invocados AL DEBIDO PROCESO, AL TRABAJO, Y AL ACCESO A CARGOS PÚBLICOS Sin embargo, para decretar el amparo de un derecho constitucional fundamental se requiere la certeza de una violación o amenaza, de trasgresión concreta, por lo que el particular que ha iniciado la acción de tutela no puede limitarse a hacer tal señalamiento de los derechos fundamentales, sino que debe además, demostrar que existe un nexo de causalidad entre la acción u omisión administrativa, la actuación del particular o de la situación fáctica que considera atentatoria de sus derechos fundamentales.

CASO CONCRETO

Ahora bien, revisada la acción constitucional, se avizora que, el asunto que concita la atención del despacho, se circunscribe a determinar si las entidades accionadas vulneraron los derechos fundamentales incoados por lo accionantes, así:

La Comisión Nacional del Servicio Civil, En efecto, la CNSC expidió el Acuerdo No. 08 de 2022 “Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección de Ingreso y Ascenso para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, Proceso de Selección DIAN 2022”, modificado parcialmente por el Acuerdo No. 24 de 2023 y su Anexo (parágrafo del artículo 1 ibidem).

En dicho acuerdo se deja establecido que serán llamados a realizar el Curso de Formación, tres aspirantes por vacante de la misma OPEC, quienes conformarán el grupo de citados para dicho empleo, siempre que, habiendo superado el puntaje mínimo aprobatorio de la Fase I, obtengan los mejores puntajes, incluyendo para el efecto, aquellos que se encuentren en empate, dentro de la misma posición. Para ello, es importante precisar que el puntaje² es el que permite ordenar a los aspirantes según sus méritos, reflejando su desempeño en la Fase I del proceso de selección, de acuerdo con las reglas establecidas en la ponderación de puntajes previstos en el Acuerdo de Convocatoria. En este orden de ideas, si el grupo se completa con la primera posición, solo se citarán a los aspirantes ubicados en esta, incluyendo sus empates, pero si, con la primera posición no se completa el respectivo grupo de la OPEC, entonces, siguiendo el estricto orden de mérito, se procederá a citar a los aspirantes con segundo mejor puntaje o posición, incluyendo sus empates, hasta agotar el número total de aspirantes que deben ser citados para cumplir con el grupo de aspirantes de la respectiva OPEC

Estas normas contienen las reglas que rigen el concurso, las cuales son de obligatorio cumplimiento para todas los intervinientes en el proceso, de conformidad con el artículo 2.2.18.6.1 del Decreto 1083 de 2015, sustituido por el artículo 3 del Decreto 770 de 2021, el cual dispone que los Acuerdos de los procesos de selección para el ingreso y/o ascenso a la carrera administrativa de la DIAN, “(...) son la norma reguladora de todo concurso y obliga a la Comisión Nacional del Servicio Civil, a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, a la entidad o firma especializada que efectúa el concurso, a los participantes (...)”.

De acuerdo con lo anterior, los interesados en participar en el proceso de selección debían verificar el cumplimiento de los requisitos del empleo de su interés.

Fase II. A esta fase serán llamados, en estricto orden de puntaje, y en el número que defina la convocatoria pública, los concursantes que alcancen o superen el puntaje mínimo aprobatorio de la Fase I. (Subraya fuera del texto). A su vez, el artículo 20 inciso 2 del Acuerdo N.º CNT2022AC000008 de 29 de diciembre de 2022, señala:

ARTÍCULO 20. CURSO(S) DE FORMACIÓN. En aplicación del artículo 29, numeral 29.2, del Decreto Ley 71 de 2020, los Cursos de Formación, que corresponden a la Fase II del presente proceso de selección, prevista para los empleos ofertados del Nivel Profesional de los Procesos Misionales de la DIAN, van a ser “sobre conocimientos específicos en asuntos tributarios, aduaneros y/o cambiarios, según el proceso misional al cual pertenece el empleo a proveer” (Ver Tabla No. 15). En los términos de la norma precitada, para cada una de las vacantes ofertadas de los empleos antes referidos, se llamarán al respectivo Curso de Formación a los concursantes que, habiendo aprobado la Fase I, ocupen los tres (3) primeros puestos por vacante, incluso en condiciones de empate en estas posiciones, según la relación que previamente haga de ellos la CNSC mediante acto administrativo, contra el cual no procederá ningún recurso. De acuerdo con lo anterior, es preciso indicar que serán llamados a realizar el Curso de Formación, tres aspirantes por vacante de la misma OPEC, quienes conformarán el grupo de citados para dicho empleo, siempre que, habiendo superado el puntaje mínimo aprobatorio de la Fase I, obtengan los mejores puntajes, incluyendo para el efecto, aquellos que se encuentren en empate, dentro de la misma posición. Para ello, es importante precisar que el puntaje¹ es el que permite ordenar a los aspirantes según sus méritos, reflejando su desempeño en la Fase I del proceso de selección, de acuerdo con las reglas establecidas en la ponderación de puntajes previstos en el Acuerdo de Convocatoria.

Si el grupo se completa con la primera posición, solo se citarán a los aspirantes ubicados en esta, incluyendo sus empates, pero si, con la primera posición no se completa el respectivo grupo de la OPEC, entonces, siguiendo el estricto orden de mérito, se procederá a citar a los aspirantes

con segundo mejor puntaje o posición, incluyendo sus empates, hasta agotar el número total de aspirantes que deben ser citados para cumplir con el grupo de aspirantes de la respectiva OPEC.

Es pertinente dejar en claro que, los aspirantes que accedan a la FASE II, deberán en primer lugar, haber aprobado la Fase I con un puntaje Mínimo Aprobatorio de 70.00, además, deberán ocupar los tres (3) primeros puestos por vacante, incluso, en condiciones de empate en estas posiciones.

En el caso concreto de la Aspirante: Lizeth Paola Aguas Vega, Cédula: 1140832905 Inscripción: 561840227, OPEC: 198368, Modalidad: Ingreso, a) Aspectos generales sobre los Cursos de Formación, Sea lo primero indicar que, la Comisión Nacional del Servicio Civil, en adelante CNSC, expidió Acuerdo N° CNT2022AC000008 del 29 de diciembre de 2022 “Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección de Ingreso y Ascenso para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, Proceso de Selección DIAN 2022.

obtener un puntaje superior a 70.00 puntos, puntaje mínimo aprobatorio de la fase I, no obstante y como ya se dijo, el empleo ofertado 366 vacantes. De acuerdo a lo establecido en el artículo 20 del Acuerdo de Convocatoria “se llamarán al respectivo Curso de Formación a los concursantes que, habiendo aprobado la Fase I, ocupen los tres (3) primeros puestos por vacante, incluso en condiciones de empate en estas posiciones, según la relación que previamente haga de ellos la CNSC mediante acto administrativo”. Así las cosas, la CNSC el 25 de enero del 2024 expidió la Resolución N° 2144 “Por la cual se llama al Curso de Formación para el empleo denominado GESTOR I, Código 301, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 198368, del Nivel Profesional de los Procesos Misionales del Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, Proceso de Selección DIAN 2022”, resolución en la que no se encuentra la aspirante LIZETH PAOLA AGUAS VEGA dado que aunque supero el puntaje mínimo aprobatorio de la fase I, no logro obtener un puntaje que le permitiera obtener una posición meritoria y ser llamada a Curso de Formación.

Es pertinente dejar en claro que, los aspirantes que accedan a la FASE II, deberán en primer lugar, haber aprobado la Fase I con un puntaje Mínimo Aprobatorio de 70.00, además, deberán ocupar los tres (3) primeros puestos por vacante, incluso, en condiciones de empate en estas posiciones.

En el caso concreto de la Aspirante: Lizeth Paola Aguas Vega, Cédula: 1140832905 Inscripción: 561840227, OPEC: 198368, Modalidad: Ingreso, a) Aspectos generales sobre los Cursos de Formación, se hacía necesario que en la fase I se debía obtener un puntaje superior a 70.00 puntos, puntaje mínimo aprobatorio de la fase I, no obstante y como ya se dijo, el empleo ofertado 366 vacantes. De acuerdo a lo establecido en el artículo 20 del Acuerdo de Convocatoria “se llamarán al respectivo Curso de Formación a los concursantes que, habiendo aprobado la Fase I, ocupen los tres (3) primeros puestos por vacante, incluso en condiciones de empate en estas posiciones, según la relación que previamente haga de ellos la CNSC mediante acto administrativo”. Así las cosas, la CNSC el 25 de enero del 2024 expidió la Resolución N° 2144 “Por la cual se llama al Curso de Formación para el empleo denominado GESTOR I, Código 301, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 198368, del Nivel Profesional de los Procesos Misionales del Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, Proceso de Selección DIAN 2022”, resolución en la que no se encuentra la aspirante LIZETH PAOLA AGUAS VEGA dado que aunque supero el puntaje mínimo aprobatorio de la fase I, no logro obtener un puntaje que le permitiera obtener una posición meritoria y ser llamada a Curso de Formación.

En el acuerdo de convocatoria están las reglas del concurso, de las cuales se les dio a conocer a todos los participantes, quienes conocían el contenido de la convocatoria.

la OPEC 198368 se ofertó un total de 366 vacantes, y dentro de los inscritos, un total de 1104 aspirantes fueron llamados a los cursos de formación, pues obtuvieron mejor puntaje que la aquí accionante, inclusive en situaciones de empate, razón por la cual, del citado, no se predicó la citación a cursos de formación.

Lo anterior encuentra fundamento, en el hecho que con el puntaje obtenido por la accionante cuyo id de inscripción es 561840227 correspondiente a 36.46 la relega a la posición 2818 dentro de los 6184 aspirantes de la OPEC que nos ocupa, el llamamiento a cursos de formación se realiza por las reglas del concurso a los mejores puntajes obtenidos, garantizando con ello

el cumplimiento del mérito sobre el cual se erige la carrera administrativa. En el presente caso la accionante no fue citada a cursos de formación, toda vez que, no ocupó uno de los tres (3) primeros puestos por vacante, incluso en condiciones de empate en estas posiciones, y en tal sentido NO continúa en la Fase II del Proceso de Selección Dian 2022. Este despacho considera que no se le vulneraron sus derechos constitucionales y se considera por ende improcedente la misma.

En relación a JUANA YOLANDA RODRIGUEZ QUIÑONES, y CINDY PATRICIA BLANCO ARNEDO, vinculadas dentro de la presente Acción de Tutela, quienes igual que la Accionante pasaron la primera etapa pero no estuvieron dentro de los tres primeros puestos para pasar a la fase II, considera este despacho sus peticiones no están llamadas a prosperar toda vez que con antelación sabían las condiciones y requisitos para pasar las diferentes etapas del concurso. De acuerdo a lo establecido en el artículo 20 del Acuerdo de Convocatoria “se llamarán al respectivo Curso de Formación a los concursantes que, habiendo aprobado la Fase I, ocupen los tres (3) primeros puestos por vacante, incluso en condiciones de empate en estas posiciones, por lo tanto se declara improcedente la presente Acción de tutela. Se ordena que, si el presente fallo no fuese impugnado, el envío del expediente dentro de la oportunidad señalada por el Decreto 2591 de 1.991, a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión. Por secretaría notifíquese este fallo a las partes y al defensor del pueblo personalmente o por cualquier medio expedito.

En razón y mérito de lo expuesto, EL JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la CONSTITUCIÓN:

RESUELVE:

PRIMERO: Negar por Improcedente la presente Acción de Tutela interpuesta por la ciudadana LIZETH PAOLA AGUAS VEGA - C.C. No. 1.140.832.905 contra COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC, FUNDACION UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA y CORPORACION UNIVERSIDAD DE LA COSTA - C.U.C. Vinculados DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DE COLOMBIA DIAN, Vinculado a la presente acción Constitucional todas aquellas personas que se encuentran inscritas y convocadas en la fase II del proceso de selección de aspirantes para proveer el cargo de GESTOR I número OPEC 198368 modalidad ingreso, tipo de formación profesional grado 1 del concurso de mérito proceso de selección denominado DIAN 2022 ofertado por la Comisión Nacional Del Servicio Civil – CNSC, como terceros pues las Mismas pueden verse afectadas con la decisión que profiera el despacho y a JUANA YOLANDA RODRIGUEZ QUIÑONES, y CINDY PATRICIA BLANCO ARNEDO, vinculadas dentro de la presente Acción de Tutela, Esto, en concordancia con las razones esgrimidas en la parte considerativa de la presente sentencia.

SEGUNDO: Por secretaría notifíquese este fallo a las partes y al defensor del pueblo, personalmente o por cualquier medio expedito conforme al artículo 16 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 5° del decreto 306 de 1992, para efectos de notificación de todas las personas que fueron vinculadas al presente tramite tutelar comisionese a la Comisión Nacional del Servicio Civil y, para que hagan la publicación en la página web de la entidad o por envío a los correos electrónicos de los vinculados de las respectivas comunicaciones, haciendo llegar al despacho las constancias del cumplimiento a lo ordenado.

TERCERO: Si el presente fallo no fuese impugnado, se ordena el envío del expediente dentro de la oportunidad señalada por el Decreto 2591 de 1991, a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

 Firma recuperable

X 

LINDA ESTRELLA VILLALOBOS GENTILE

JUEZA

Firmado por: 3750ef4c-81a4-4640-ae2-3fa30c2f32e4